EXP. N.° 09186-2006-PA/TC
JUNÍN
REYNALDO PATIÑO LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Reynaldo Patiño La Rosa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 23 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se le otorgue pensión minera completa al 100%, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 25009, el Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Manifiesta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio, con una incapacidad del 65%, y que presentó la solicitud de jubilación a la ONP sin que hasta la fecha ésta haya cumplido con dar respuesta su pedido.

La emplazada alega que el demandante no cumple con los aportes requeridos para acceder a una pensión minera y que el certificado que adjunta para probar la enfermedad profesional que aduce no ha sido expedido por una Comisión Médica de EsSalud, que es el único órgano competente para declarar la incapacidad de los asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2006, declara fundada la demanda de amparo, ordenando que la demandada cumpla con otorgar pensión minera completa al actor, infundada respecto al cálculo de la pensión sin aplicación del Decreto Ley 25967 e improcedente el pago de intereses, por considerar que se ha verificado la concurrencia de los requisitos para acceder a una pensión minera completa, debiendo ampararse la demanda como si se hubiera acreditado el mínimo de aportaciones legalmente exigido por adolecer el actor de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no cumple con la edad requerida para obtener pensión de jubilación de trabajadores en Centro de Producción Minera.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera completa al 100% conforme a la Ley N.° 25009 y del Decreto Ley N.° 19990, alegando adolecer de neumoconiosis y que hasta la fecha de presentación de la demanda no obtiene respuesta de la ONP en relación a su pedido de pensión de jubilación. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia y, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Colegiadol debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandante respecto al hecho de que la demandada no cumplió con responder a su solicitud de pensión de jubilación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que éste tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.

5. Con el documento Nacional de Identidad de fojas 01, se advierte que el demandante nació el 16 de julio de 1960 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45) años el 16 de julio de 2005, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N ° 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N.° 25009. Con los certificados de trabajo de fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que obran en autos, se acredita que el actor trabajó para J. A. Orihuela & Cía. Ingenieros S.A. del 28 de agosto de 1979 al 01 de diciembre de 1979, como ayudante perforista; para Empresa Minera del Centro del Perú S.A. del 09 de setiembre de 1983 al 31 de diciembre de 1997 como oficial: para Cema S.A. del 01 de enero de 1998 al 10 de enero de 1999 como oficial en el Departamento de Minas; para Ejecutores

Mineros 86 S.A. como oficial del 11 de enero de 1999 al 28 de febrero de 1999; para Doe Run Perú del 01 de marzo de 1999 al 15 de octubre del 2002 como oficial; para Mas Errázuriz SAC del 26 de enero del 2003 al 31 de marzo de 2004 como operador al interior de mina; para Semiglo SAC del 01 de junio del 2004 al 25 de diciembre de 2004 como operador; para A&A import S.A. del 17 de diciembre de 2004 al 07 de julio del 2005 y del 08 de julio al 31 de octubre de 2005 como operador; sumando más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.

7. Con la copia del examen médico ocupacional, de fecha 21 de diciembre de 2001, que obra a fojas 11, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional " Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, se constata que el demandante adolece de Neumoconiosis en primer estadio de evolución, corroborada esta enfermedad profesional, con la copia legalizada del certificado de discapacidad de fecha 14 de octubre de 2002 expedido por la Dirección Regional de Salud de Junín, que le diagnostica al actor, neumoconiosis con 65% de incapacidad. En consecuencia, con los referidos exámenes médicos, queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 6, *supra,* en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.

8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N.° 25009, el artículo 20° del Decreto Supremo N ° 029-89-TR, la demanda debe ser estimada, debiendo la demandada abonar las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

9. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación completa y sin topes, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

10. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009, será equivalente al íntegro

de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

11. Respecto, al abono de intereses legales, este Tribunal ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, con el pago de los costos procesales conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)